

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S; para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en los autos del Expediente número **569/2024**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] **TAMBIÉN CONOCIDA COMO** [REDACTED] y [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en relación con el fechado diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, compareció ante este Juzgado [REDACTED] **por conducto de sus apoderadas legales** demandando en la Vía Ordinaria Civil la acción terminación de contrato de comodato a [REDACTED] **TAMBIÉN CONOCIDA COMO** [REDACTED] y [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

"1) *La declaración en sentencia de la terminación del contrato de comodato y restitución del bien inmueble ubicado en domicilio C. Cerro de los Venados 12607, Camino verde de esta Ciudad y/o conocido indistintamente como Calle Cerro de los Venados con número 13 de la Colonia Camino Verde esta ciudad Tijuana, Baja California.*

2) *La desocupación y entrega del bien inmueble ubicado en domicilio C. Cerro de los Venados 12607, Camino Verde esta ciudad y/o conocido indistintamente como calle Cerro de los Venados con número 13 de la Colonia Camino Verde de esta Ciudad de Tijuana, Baja California.*

3) *El pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado en el inmueble afecto al presente juicio.*

4) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. "

Admitida la demanda en la forma y vía propuesta, en auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los autos al Actuario para que procediera a emplazar a las demandadas [REDACTED] **TAMBIÉN CONOCIDA COMO** [REDACTED] y [REDACTED], dándoles un término de NUEVE DÍAS para producir su contestación, diligencia que se practicó mediante diligencias actuariales de fechas seis y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, visibles a fojas 36 a 41 y 58 a 62 de actuaciones, produciendo su contestación y oponiendo las excepciones que estimaron, por ende, mediante proveído del día nueve de octubre de dos mil veinticuatro se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de DIEZ DÍAS comunes para las partes contendientes, donde las mismas ofertaron pruebas de su intención, acordándose lo relativo a su admisión en proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro y sus autos aclaratorios fechados veintiocho de enero, catorce y diecinueve de febrero, y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, las que se desahogaron en su oportunidad con los resultados que consta en diligencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco y una vez agotadas, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Los artículos **81 y 277**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: "...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; "...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...".

II.- Sin embargo, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo: XI, Marzo del 2000, Tesis: 1.4º.C.33C. Página: 977. Cuyo tenor literal estatuye:

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. *Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, **la procedencia de la vía**, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absoluta, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la*

cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

III. En mérito de lo anterior, se proceden a examinar **los presupuestos procesales previos al proceso**: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este Juzgador es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedo justificada su legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

IV.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, señala que quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, las que contendrán una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, la apreciación de éstas y las consideraciones jurídicas que sirvan de apoyo a la decisión.- De este precepto legal se desprende la libertad que tiene todo Juzgador para dictar sentencia definitiva en los juicios respectivos, sin que deba ajustarse a ninguna fórmula para ello, con la observación de que debe cumplir con lo que el mismo exige en cuanto a los requisitos que debe contener.

Lo anterior se asienta para indicar que -por regla general- en las sentencias civiles primeramente se estudian los elementos

de la acción ejercitada en el orden respectivo y -posteriormente- las excepciones; sin embargo, en el hipotético que nos ocupa -por cuestión de orden y método- **SE ANALIZARÁ LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EN CONJUNTO CON LA EXCEPCIÓN MARCADA CON NÚMERO DOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y de probarse éste se procederá al análisis del diverso.

En ese tenor, de acuerdo al estudio oficioso de la procedencia de la **VÍA ORDINARIA CIVIL de terminación de contrato de comodato** tenemos que la parte actora manifiesta:

*“Que venimos a presentar formal DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL, en ejercicio de la **acción de terminación de contrato de comodato, fundándonos en el artículo 2371, 2383, 2384, 2386 y RELATIVOS del Código Civil para el Estado de Baja California, y 256, 257, 259, y relativos del Código de Procedimientos Civiles**, en contra de las CC [REDACTED] INDISTINTAMENTE CONOCIDA COMO [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], quienes pueden ser localizadas en el domicilio c. cerro de los venados 12607 camino verde ésta Ciudad y/o conocido indistintamente como calle Cerro de los Vendados con número 13 de la colonia camino verde de esta Ciudad Tijuana, Baja California, a quien le reclamamos las siguientes: (...)”*

Y por otra parte, tenemos que las demandadas [REDACTED] [REDACTED] **CONOCIDA COMO [REDACTED]** y [REDACTED] [REDACTED] al producir su contestación a la demanda, mediante escrito de registro **14982** opusieron la excepción de improcedencia de la vía la cual basaron en lo siguiente: **"2.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.** Misma que se basa en que de conformidad con la fracción III del artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California establece que las acciones derivadas de los comodatos se tramitarán sumariamente y la parte actora lo ha intentado por la vía ordinaria. No pasa desapercibido que aunque los términos son más amplios en la vía ordinaria la excepción aquí planteada se funda en mi derecho humano a la seguridad jurídica.

De ello se estima que resulta procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora fundamenta su demanda en los artículos que rigen al procedimiento ordinario civil, sin embargo, dada la naturaleza de la acción de terminación de comodato, tenemos que la misma no se rige bajo las reglas del juicio ordinario civil, sino por las reglas del juicio sumario civil. De modo que el numeral **424** en su **fracción III** del Código de Procedimientos Civiles de Baja California ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 424.- Se tramitarán sumariamente:

(...)

III.- Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y **comodato**, aparcería, transportes y hospedajes;

En esa tesitura, la justicia federal ha determinado que la vía es un presupuesto procesal y por ende, una condición de validez en el proceso que su función es dar efectividad a los derechos sustantivos de las partes en el juicio, partiendo del principio de seguridad jurídica que tienen las mismas, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el que se tramite el juicio en una vía incorrecta, no solo se trata de un formalismo procedimental, sino una trasgresión a la legalidad y seguridad jurídica de la parte demandada en virtud de ir en contra de la estructura que lleva la sustanciación del procedimiento y por ende, no se puede obviar la vía correcta subsanando las omisiones hechas por la parte actora desde la presentación de la demanda.

Si bien el artículo 17 constitucional antes mencionado indica que debe ser privilegiada la solución del conflicto sobre cualquier formalismo, para poder llegar al estudio del fondo del asunto se deben agotar las exigencias constitucionales para ello, es decir, para que el suscrito pueda adentrarse al fondo, el

procedimiento debe haber cumplido con las circunstancias mínimas para ello, y que no se haya violado ningún derecho procesal a las partes, y en el caso concreto sí hubo una violación procesal al tramitarse y admitirse una vía incorrecta a la que debe regir la sustanciación de la terminación de comodato que pretende la parte actora. Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto

de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

Amparo directo en revisión 5934/2019. Bansí, S.A., Institución de Banca Múltiple. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2005 citada, se publicó con el rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 107, con número de registro digital: 177529.

Tesis de jurisprudencia 29/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo que se establece que la vía correcta para demandar la terminación de un contrato de comodato lo es la vía sumaria civil, tal como lo ordena el numeral 424, fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Baja California,

En virtud de lo anterior y no estando el caso de deducir la acción que intenta la parte actora **resulta improcedente la vía Ordinaria Civil intentada**, dejándose a salvo los derechos de la actora para que los deduzca en la vía y forma correctas. Sirviendo de apoyo a lo sustentado por esta Autoridad, el criterio sostenido en las siguientes tesis que al efecto se transcriben:

VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.

No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que

determinadas controversias deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa.

Amparo directo 6306/71. Antonio Anaya Pérez. 19 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 25, pág. 41. Amparo directo 2338/70. Lourdes Sifuentes de Rodríguez. 14 de enero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 58 Cuarta Parte. Pág. 102. **Tesis Aislada.**

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA CIVIL. SUS EFECTOS SON DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS DEDUZCA ADECUADAMENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.

Si en la sentencia definitiva se declara fundada la excepción dilatoria de improcedencia de la vía, la autoridad jurisdiccional debe dejar a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la forma adecuada, pero de ninguna manera está facultada para ordenar la reposición del procedimiento desde el auto de radicación, ya que en materia civil no puede constituirse un proceso mediante la corrección oficiosa de la vía, cuando el propio actor pidió de manera expresa que se siguiera en una diversa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.522 C

Amparo en revisión 255/2006. Nora Margarita Giorgi de la Espriella. 13 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 1348. **Tesis Aislada.**

V. Finalmente, no obstante que en el presente juicio no se adentró al estudio del fondo, tenemos que la acción de terminación de comodato es un acción de condena, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, el cual no hace distinción para eximir, en acciones de condena, a la parte a la que no le fue favorable la sentencia aun cuando no se haya estudiado el fondo del asunto, ya que la condenación en costas no depende del tipo de sentencia, sino del tipo de acción.

Sin que el suscrito pueda absolver a la parte actora del

pago de gastos y costas por no culminar con una sentencia que resolviera el fondo por una cuestión atribuible a ella, en este caso, tramitar el juicio en la vía incorrecta. Caso contrario, el absolverla del pago, no sería equitativo para la parte demandada al haber erogado gastos para comparecer al presente juicio de manera injustificada, ya que el presente no cumplió con la totalidad de los presupuestos procesales requeridos para poder adentrarse el suscrito al fondo.

Por ende, se deberá condenar a la actora [REDACTED] [REDACTED] al pago de gastos y costas a favor de las demandadas, con fundamento en el artículo 141, fracción I del Código Adjetivo Civil. Asimismo sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 2003955
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 41/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 165
Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en todo juicio sumario civil, aun cuando no lo solicite la parte que obtenga sentencia favorable, entendiéndose por ésta aquella en la que la contraparte no hubiere obtenido las prestaciones reclamadas, ya sea porque no se analizó el fondo del asunto o porque analizado éste, no le asistió la razón, el juzgador deberá, de oficio, condenar en costas y establecer el monto preciso correspondiente en la propia sentencia. Ello de acuerdo con las reglas previstas para los juicios ordinarios, en lo que no se opongan a lo previsto en dicho precepto y tomando en cuenta lo señalado en el mismo, en el sentido de que el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse, en ningún caso excederá del veinte por ciento del interés del negocio. Entendiendo por "interés del negocio", en casos como los analizados, salvo disposición legal en contrario, las prestaciones reclamadas en la demanda, pues hasta ese momento no puede tomarse en cuenta ningún otro monto como base, a diferencia de los asuntos en los que se hubiera resuelto el fondo y condenado al pago de determinadas prestaciones.

Contradicción de tesis 183/2012. Suscitada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 41/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de marzo de dos mil trece.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 55, 79, 80, 81, 144, 157, 424, fracción III, y relativos del Código Adjetivo Civil del Estado aplicable, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido improcedente la vía Ordinaria Civil intentada en el presente juicio, en el que **la parte actora ejercitó su acción en la vía inadecuada**, por lo que no se entra al estudio de los elementos de la acción contenida en este juicio.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y en la forma que corresponda.

TERCERO. Se condena a la parte actora [REDACTED] a pagar a favor de las demandadas, los gastos y costas que el presente juicio haya originado, por los razonamientos expuestos en el considerando V de esta resolución.

CUARTO.- Se concede a la parte actora [REDACTED], el término de **CINCO DIAS** contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ**

SEGUNDO CIVIL LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA, ante su **Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA AMALIA LIZBETH FABILA AVILA**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX , 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

cfv

SE HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN LA PRESENTE FOJA CORRESPONDEN A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 569/2024, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] Y [REDACTED], MISMA QUE DECRETÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. DOY FE.

CON EL NUMERO **15089** DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE 2025**, SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE SECRETARIO.

EN FECHA **30 DE SEPTIEMBRE 2025** A LAS 12 HORAS SURTIO EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA EN EL BOLETIN JUDICIAL **15089** DE FECHA **29 DE SEPTIEMBRE 2025**, A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS